

**8223** *RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 1998, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se procede a la publicación del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Justicia, a través del Instituto de Toxicología y la Comunidad Autónoma de Madrid, a través de la Agencia Antidroga.*

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Justicia, a través del Instituto de Toxicología y la Comunidad Autónoma de Madrid, a través de la Agencia Antidroga, un Convenio de colaboración, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto noveno del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, sobre Convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, he resuelto proceder a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que, a tal efecto, figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 18 de marzo de 1998.—El Secretario de Estado, José Luis González Montes.

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA, A TRAVÉS DEL INSTITUTO DE TOXICOLOGÍA Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, A TRAVÉS DE LA AGENCIA ANTIDROGA**

En Madrid, a 17 de marzo de 1998.

**REUNIDOS**

De una parte, el excelentísimo señor don José Luis González Montes, Secretario de Estado de Justicia, por delegación de firma de la excelentísima señora doña Margarita Mariscal de Gante y Mirón, Ministra de Justicia (Orden de 27 de febrero de 1998) quien, a su vez, actúa por delegación del Consejo de Ministros conforme al Acuerdo de éste de 21 de julio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto de 1995).

Por otra parte, la excelentísima señora doña Rosa Posada Chapado, como Presidenta de la Agencia Antidroga de la Comunidad Autónoma de Madrid, según el artículo 7 de la Ley 11/1996, de 19 de diciembre, y Acuerdo de 30 de enero de 1997 del Consejo de Gobierno.

**EXPONEN**

I. Que el Estado ostenta competencias en materia de Administración de Justicia de acuerdo con el artículo 149.1.5.<sup>a</sup> de la Constitución Española, así como sobre las bases y coordinación general de la sanidad, de acuerdo con el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la misma.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Madrid tiene atribuida la competencia de desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establece, en materia de sanidad e higiene, conforme al artículo 27.7 de su Estatuto.

II. Que el Instituto de Toxicología es un órgano técnico adscrito al Ministerio de Justicia, a través de la Secretaría de Estado de Justicia, cuya misión es auxiliar a la Administración de Justicia, y entre cuyas funciones se encuentra la práctica de los análisis e investigaciones toxicológicas de drogas de abuso, tanto en muestras biológicas como no biológicas, que sean ordenados por las Autoridades Judiciales, el Ministerio Fiscal, Médicos Forenses o Autoridades Gubernativas.

III. Que la Agencia Antidroga tiene entre sus objetivos el conocer y estudiar el consumo de sustancias ilícitas en la Comunidad Autónoma de Madrid para poder actuar en cada momento de la forma más adecuada para la prevención y tratamiento de la drogadicción, así como para la mejor utilización de los medios disponibles.

IV. Que la amplia casuística que tiene el Instituto de Toxicología, así como la alta especialización del personal que lo sirve, no deben quedar desaprovechadas tras su utilización ante los Tribunales de Justicia, lo que constituye su primordial misión, sino que, además, pueden constituir una valiosa aportación a la sociedad con fines preventivos y sanitarios.

V. Que el tratamiento y rehabilitación de los drogodependientes requiere un seguimiento analítico y periódico, siendo necesaria la existencia de un Laboratorio de Referencia para todos aquellos que realizan este tipo de análisis de rutina.

VI. Que el Instituto de Toxicología es el Laboratorio de Referencia del Ministerio de Justicia en el campo de la analítica forense.

VII. Que ambas partes están interesadas en colaborar, al objeto del aprovechamiento con fines preventivos y asistenciales de la experiencia y casuística del Instituto de Toxicología, así como de la prestación, por parte del mismo, de sus funciones como Laboratorio de Referencia en

los análisis de drogas de abuso realizados en la Comunidad Autónoma de Madrid.

Por lo expuesto anteriormente y para avanzar en la consecución de los objetivos propuestos en común, la Agencia Antidroga de la Comunidad Autónoma de Madrid y el Ministerio de Justicia, a través del Instituto de Toxicología, acuerdan suscribir el presente Convenio, que se regirá por las siguientes

**CLÁUSULAS**

Primera.—El Instituto de Toxicología proporcionará a la Agencia Antidroga:

Información puntual de cualquier novedad detectada en el consumo de drogas.

Información, a través de sus relaciones con organismos científicos internacionales, de las tendencias y novedades que surjan en el mercado ilícito europeo.

Información periódica sobre el consumo de drogas en los Centros Penitenciarios de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Informe anual sobre análisis de drogas en la Comunidad Autónoma de Madrid, en relación con los de otras Comunidades españolas.

Segunda.—Como Laboratorio de Referencia, el Instituto de Toxicología, prestará a la Agencia Antidroga:

Asesoramiento sobre cualificación de laboratorios de análisis de drogas. Asesoramiento sobre nuevos productos aparecidos en el mercado de drogas.

Realizará análisis de nuevos productos que le solicite.

Dará cobertura a los Laboratorios de la Comunidad para la resolución de los casos especialmente conflictivos y, si fuera preciso, realizará la confirmación de los resultados obtenidos por aquellos.

Tercera.—Como Laboratorio receptor de una proporción notoria de muestras de drogas requisadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la Comunidad Autónoma de Madrid, el Instituto de Toxicología efectuará un estudio de las mismas dependiendo de su origen, con el fin de establecer un Mapa de Drogas Ilícitas de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Cuarta.—La Agencia Antidroga aportará la cantidad de 15.000.000 de pesetas en concepto de apoyo a las necesidades materiales y de equipo que sean precisas para la realización del trabajo. La citada cantidad, se imputará a la partida 2289 del programa 770 del presupuesto de gastos de 1998.

Quinta.—Se creará una Comisión de Seguimiento y Control integrada por dos representantes de cada uno de los organismos interesados, designados por el Director-Gerente de la Agencia Antidroga y el Director del Instituto de Toxicología que habrá de reunirse, al menos, una vez por semestre con el objeto de seguir la evolución ejecutiva del Convenio.

Sexta.—El Instituto de Toxicología estará obligado a presentar una memoria de resultados del Mapa de Drogas al finalizar el año.

Séptima.—La vigencia del presente Convenio será desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1998, siendo prorrogable, de forma tácita, por años naturales, sin perjuicio de la posible modificación de las condiciones económicas y técnicas con la conformidad de ambas partes.

No obstante lo anterior, el presente Convenio podrá ser rescindido por cualquiera de las partes mediante denuncia expresa y por escrito, realizada con dos meses de antelación a su vencimiento inicial o al de cualquiera de sus prórrogas.

La prórroga que en esta cláusula se establece quedará, en todo caso, supeditada a la existencia de crédito presupuestario para el ejercicio de que se trate.

Octava.—En caso de conflicto ambas partes se someten a los Tribunales Contencioso-Administrativo de Madrid.

Novena.—Serán causas resolutorias del presente Convenio la desaparición de cualquiera de las condiciones normativas, administrativas o técnicas que sirvieron de base para su realización y el incumplimiento de cualquiera de las estipulaciones del mismo.

De conformidad con cuanto antecede y en el ejercicio de las atribuciones de que son titulares, los firmantes suscriben el presente Convenio en el lugar y fecha al principio indicados.

Por el Ministerio de Justicia, el Secretario de Estado de Justicia, José Luis González Montes.—Por la Comunidad de Madrid, la Presidenta de la Agencia, Rosa Posada Chapado.

8224

*RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Margarita Colomer Moliner, contra la negativa de don Mariano Alberdi Frías, Registrador de la Propiedad de Terrassa, número 1, a inscribir una escritura de división de censos, en virtud de apelación de la recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Margarita Colomer Moliner, contra la negativa de don Mariano Alberdi Frías, Registrador de la Propiedad de Terrassa, número 1, a inscribir una escritura de división de censos, en virtud de apelación de la recurrente.

## Hechos

### I

El día 16 de abril de 1993, ante el Notario de Sant Vicenç de Castellet, doña Margarita Colomer Moliner, en su propio nombre y en el de su madre, doña Julia Moliner Zamel y de su hermano don Francisco Colomer Moliner, como dueños de dos derechos reales de censo sobre varias fincas urbanas en la proporción de usufructuaria la madre y siendo propietarios los hermanos, por mitad y proindiviso, otorgó escritura de división de la pensión de dos censos que afecta a unas fincas procedentes, por división material, de la finca matriz sobre la que en su día se constituyeron e inscribieron aquéllos.

### II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Terrassa, número 1, fue calificada con la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento, en cuanto a los censos asignados a las fincas descritas como 1.ª, 2.ª, 13, 14, 15, 16 y 17, donde indican los cajetines puestos al margen de las mismas; no habiéndose practicado operación alguna en cuanto a los demás censos, por: 1.º Respecto al censo reseñado bajo la letra b), que se dice grava las fincas descritas bajo los números 3 y 4, registrales números 1.468 y 7.008, por cuanto esta última se formó por agrupación de las números 7.006, 7.007 y 12.707, y, el censo sólo afecta a la que constituía la número 7.007, junto con la citada 1.468, por lo que, al no concretarse la parte gravada, quedaría afectada la totalidad de tal finca número 7.008. 2.º Respecto al censo reseñado bajo la letra c), que consta como que grava las fincas descritas bajo los números 5 y 6, registrales números 2.711 y 7.008, por cuanto, conforme se ha expresado en el apartado anterior, esta última se formó por agrupación de las números 7.006, 7.007 y 12.707, y tal censo sólo afecta a la que constituía la número 7.006, junto con la citada número 2.711, por lo que, al no concretarse la parte gravada, quedaría afectada la totalidad de la indicada finca número 7.008. 3.º Respecto al censo reseñado bajo la letra d), que según se expresa grava las fincas descritas bajo los números 7, 8, 9, 10 y 11, registrales números 1.361, 1.886, 3.622, 3.623 y 7.008, por cuanto, respecto a las fincas números 3.622 y 3.623, tan sólo grava las segundas de las dos suertes de que se formó cada una de ellas, por lo que, al no concretarse las partes gravadas quedarían afectadas las totalidades de las indicadas fincas. La finca número 7.008, como queda dicho, se formó por agrupación de las números 7.006, 7.007 y 12.707, y el censo tan sólo afecta a la que constituía la número 12.707, junto con las demás citadas, por lo que, al no concretarse la parte gravada quedaría afectada la totalidad de tal finca número 7.008. 4.º Respecto al censo relacionado bajo la letra f), por constar el mismo redimido en escritura autorizada por don Ricardo Losa Ortiz de Arri, Notario de esta ciudad, a 4 de junio de 1986, que motivó, con fecha 2 de septiembre del mismo año, la inscripción 4.ª de la finca número 15.204-N, al folio 170 del tomo 2.018, libro 9.166 de la sección 2.ª de Terrassa, habiéndose producido, por tanto, su extinción. 5.º En cuanto al censo reseñado bajo la letra g), por constar el mismo redimido en escritura autorizada por dicho Notario de esta ciudad don Ricardo Losa Ortiz de Arri a 4 de junio 1986, que motivó, con fecha 2 de septiembre del mismo año, la inscripción 10.ª de la finca número 3.763-N, al folio 158 del tomo 2.005, libro 903, de la sección 2.ª de Terrassa, habiéndose producido, por tanto, su extinción. Queda suspendida la inscripción por los defectos señalados con los apartados 1.º, 2.º y 3.º, por su carácter de subsanables, y, denegada la división de los censos a que se refieren los anteriores apartados 4.º y 5.º, por haberse producido la redención de los censos a que se refieren, dando lugar a su extinción, lo que impide su inscripción como defecto insubsanable. No se ha solicitado anotación preventiva. Terrassa, a 3 de julio de 1993.—El Registrador, fdo., Mariano Alberdi Frías.»

### III

Subsanados los defectos 1.º, 2.º y 3.º y presentada en el Registro citado la escritura de división de censos, junto con la instancia de subsanación fue objeto de la siguiente calificación: «Junto con una instancia subsanatoria, suscrita en esta ciudad, a 14 de los corrientes, se ha inscrito el precedente documento, en cuanto a los censos asignados a las fincas descritas como 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª, donde indican los cajetines puestos al margen de las mismas.

Terrassa, 19 de julio de 1993.—El Registrador, fdo., Mariano Alberdi Frías.»

### IV

Doña Margarita Colomer Moliner interpuso recurso gubernativo, contra los apartados 4.º y 5.º de la nota de calificación, y alegó: Que los censos a que se refieren los apartados citados no se han extinguido. Que respecto a los del apartado 4.º se trata de un censo que afecta a las fincas registrales números 15.204, 54, 3.315, 7.432, 59.564, 57.538 y 60.603, que sólo fue redimido respecto a la primera de dichas fincas, según resulta de la inscripción 4.ª, pero no se libera a las otras fincas afectadas por el mismo censo. Que respecto al apartado 5.º sucede lo mismo, pues se trata de un censo afectante a las fincas registrales números 3.763, 26, 4.653, 4.655, 27, 1.622, 3.127, 3.172 y 3.173, el cual fue únicamente redimido respecto a la primera de dichas fincas, según resulta de la inscripción 10.ª, pero no se libera a las otras fincas afectadas por el mismo censo. Que, en definitiva, la nota de calificación no es congruente con la petición de la escritura calificada, porque en la misma se dice que el censo relacionado bajo la letra f) gravaba varias fincas, que está redimido única y exclusivamente respecto a una sola de tales fincas y que se practica la división del censo respecto a las demás fincas no redimidas; y lo mismo respecto al censo relacionado bajo la letra g). Que, además, en los propios libros registrales única y exclusivamente se practicó inscripción de redención en las dos fincas que en tal escritura ya se considera redimido el censo y respecto a las cuales no se pretende ninguna división, sino respecto de las demás fincas en las que en el propio Registro no aparece inscripción de redención alguna. Que, por consiguiente, resulta incomprensible que sin existir inscripción de redención en las fincas objeto de división, no pueda ésta practicarse en la misma, alegando éstas redimido el censo, cuando tal redención se practicó respecto a otra finca distinta. Que como fundamentos de derecho se citan: 1. La regulación que de la enfiteusis hace el Código Civil. 2. La Ley Hipotecaria reformada, de 30 de diciembre de 1944, que suprime la posibilidad de inscripción separada de los dominios. 3. Las Leyes de Censos de 1945 y 1957. 4. Que en virtud de lo anterior se abandona la teoría del dominio dividido; se suprime la posibilidad de inscribir el dominio directo de manera independiente, pues se equipara el censo a un derecho real en cosa ajena o a una carga real; y la redención a voluntad del enfiteuta o dueño útil lo convierte en una carga de la propiedad que por él se transmite. 5. Que dicha facultad de redención otorgada al enfiteuta convierte a la enfiteusis en un acto de transmisión de la titularidad del dominio a favor del dueño útil. 6. Que el antiguo dueño directo, ahora censalista, ha pasado a ser titular de un derecho real en cosa ajena, un titular de una carga real, pero que no se reduce al pago de la pensión, ya que conserva otras facultades, que conforman su derecho y que lo distinguen de otras clases o formas de censo de carácter no enfiteutico. 7. Que de lo expuesto se infiere que la enfiteusis catalana es una carga real, cuyo contenido no se constriñe al puro y estricto pago de la pensión, sino que otorga al censalista o titular del dominio directo un conjunto de facultades mucho más amplias, como verdadero contenido dominical. 8. Que no es de recibo, en base a unas inscripciones de redención indebidamente practicadas por no cumplimiento de lo ordenado en la legislación vigente, considerar ahora que se ha extinguido el censo incluso respecto de aquellas fincas en las que no se practicó inscripción de redención alguna. Que si por error escrituario operado, de no dividir previamente el censo, para determinar la pensión correspondiente a la finca objeto de redención, se interpretase que el derecho real enfiteutico se extingue para sus titulares o dueños directos, se produciría la incongruente situación de cambio en la titularidad del propio derecho real, cuyo dueño directo de todas y cada una de las fincas afectadas por el mismo, pasaría a ser el titular de la finca respecto a la cual se escrituró e inscribió la redención, lo cual resulta inaceptable.

### V

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que el Parlamento de Cataluña aprueba la Ley de Censos de 16 de marzo